

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, dieciseis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** FREDY RODRÍGUEZ TRIANA

**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

**RADICADO:** 50001-23-33-000-2021-00129-00

### I. AUTO

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a determinar si admite la presente demanda para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

### II. ANTECEDENTES

El señor FREDY RODRÍGUEZ TRIANA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA DIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a fin de que se accedan a las siguientes pretensiones:

*“1. Que se declare la Nulidad de la Resolución número 6921 del 13 de Agosto del año 2020, expedida por la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras; suscrita por la Dra. JULIANA ELENA VENEGAS GOMEZ, “Por la cual se resolvió una solicitud de adjudicación de baldíos dentro del predio de mayor extensión denominado El Porvenir, ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán – Meta y se ordenan otras actuaciones” y concretamente SE NIEGA la solicitud de adjudicación del señor*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00129-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC

*FREDY RODRIGUEZ TRIANA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 86.053.881, sobre el predio denominado Las Doscientas, ubicado en la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán. "*

*2. Que se declare la Nulidad del acto ficto o presunto que se consolidó producto del silencio administrativo negativo de la parte demandada al no responder dentro de los términos legales el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 6921 del 2020 y con el cual se agotó la vía gubernativa.*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00129-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC

3. Que se declare que el Señor FREDY RODRIGUEZ TRIANA, cumple con todos los requisitos legales para que se le adjudique el predio denominado Las Doscientas, ubicado en la vereda del El Porvenir, del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ADJUDIQUE el predio baldío denominado "Las Doscientas" al señor FREDY RODRIGUEZ TRIANA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 86.053.881, cuyos linderos específicos están determinados en la referida resolución 6921 del 13 de Agosto del año 2020 en los siguientes términos: "PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el punto 01 de coordenadas planas E: 969782,020 m y N: 1016238,757 m, ubicado en la esquina noroeste de la ocupación, sitio donde concurren las colindancias del posible ocupante ALBA GEORGINA SALGADO ROJAS ocupación "EL GAVAN" (según reconstrucción vectorial) y ZONA PROTECTORA DE CAÑO CHENGUELE. NORTE: Del punto de partida 01 se continúa en dirección noreste en línea quebrada en una distancia de 311,97 m, hasta encontrar el punto 02 de coordenadas planas E: 970076,8028 m y N: 1016321,527 m colindando con la ZONA PROTECTORA DE CAÑO CHENGUELE. ESTE: Del punto 02 se continúa en dirección sureste en línea quebrada, en una distancia de 4300,34, hasta encontrar el punto 03 de coordenadas planas E: 971919,3821 m y N: 1012449,896 m colindando con la posible ocupante MARTHA YANETH HERNANDEZ MEDINA ocupación "VILLA ALEXANDRA" (según reconstrucción vectorial). SUR: Del punto 03 se continúa en dirección suroeste en línea quebrada, en una distancia de 562,55, hasta encontrar el punto 04 de coordenadas planas E: 971389,398 m y N: 1012270,386 m colindando con la posible ocupante MARTHA YANETH HERNANDEZ MEDINA ocupación "VILLA ALEXANDRA" (según reconstrucción vectorial). OESTE: Del Punto 04 se continúa en dirección noroeste en línea recta, en una distancia de 4281,69 m, hasta encontrar el punto 01, colindando con la posible ocupante ALBA GEORGINA SALGADO ROJAS ocupación "EL GAVAN" (según reconstrucción vectorial), y cierra" Que hace parte de los predios denominados CAMPO HERMOSO Y LAS COROCORAS con números de matrícula inmobiliaria Nos. 234 - 8016 y 234 - 8018.

5. Que se ordene la inscripción de la sentencia que acceda a las pretensiones de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 234 - 8016 y 234 - 8018 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Puerto López."

Ahora, de la revisión del expediente, se advierte que el escrito de subsanación, el apoderado de la parte demandante realizó el cálculo de la cuantía indicando el valor de las pretensiones que se reclaman, como a continuación se transcribe:

"ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2021-00129-00
AUTO:	REMITE POR COMPETENCIA
EAMC	

*En lo que corresponde a la estimación razonada de la cuantía, esta se determina en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) de acuerdo con los precios del mercado de la zona y del costo por hectárea, que está en razón de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) por hectárea sin tener en cuenta las mejoras que serán objeto de peritaje dentro del proceso; teniendo como marco de referencia para estimación razonada la extensión del predio que se solicita en adjudicación que es de 200 hectáreas.”*

De esta manera, el apoderado de la parte actora concluyó que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de \$200.000.000.

### III. CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, por las razones que sucintamente se explican:

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Por su parte y en lo que respecta a la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 3° del artículo 152 *ibídem* prescribe lo siguiente en su tenor literal:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes,...*”

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

**“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía:** *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la*

*estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas fuera de texto).*

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Administrativo, se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, debe superar el valor de los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 3º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin tomar en cuenta la estimación de los perjuicios morales, a menos que sean los únicos perjuicios reclamados; de esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el presente caso, la parte demandante, como estimación razonada de cuantía, presentó las siguientes:

*“En lo que corresponde a la estimación razonada de la cuantía, esta se determina en la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) de acuerdo con los precios del mercado de la zona y del costo por hectárea, que está en razón de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) por hectárea sin tener en cuenta las mejoras que serán objeto de peritaje dentro del proceso; teniendo como marco de referencia para estimación razonada la extensión del predio que se solicita en adjudicación que es de 200 hectáreas.”*

De lo anterior se puede evidenciar claramente que en la demanda la pretensión mayor asciende a la suma de \$200.000.000.00, por lo que para determinar la competencia en razón de la cuantía se tendrá en cuenta ésta como la de mayor valor en las pretensiones reclamadas, además, en el escrito de subsanación no se evidencia ningún otro valor, para efectos de determinar pretensión mayor.

Así las cosas, cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda (año 2021), es de \$908,526.00, valor que multiplicado por 300 SMLMV corresponden a \$272.557.800.

Se evidencia de lo anterior, que la pretensión mayor es una suma inferior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, motivo por el cual este tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia, la competencia recae en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, en razón al factor cuantía.

Ahora bien, podría objetarse lo analizado hasta ahora, indicando que el numeral 12 del artículo 152 del CPACA establece una especial regla de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, debido a la naturaleza del asunto, sin atender la cuantía, al disponer:

*“12. De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos”*

Al respecto, este Despacho considera que esta norma no resulta aplicable al presente caso, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque la literalidad del aparte normativo es muy clara al señalar que la competencia es respecto la pretensión de nulidad de los actos administrativos que *adjudican* un bien baldío. Y en el presente asunto se pretende la nulidad de un acto que negó la adjudicación del bien baldío, razón por la cual el supuesto fáctico no se corresponde con el regulado en la norma.

En segundo lugar, la anterior diferenciación no resulta irrelevante y meramente formal, pues las pretensiones en cada caso son sustancialmente diferentes. De un lado, cuando se pretende dejar sin validez un acto de adjudicación se está cuestionando el título otorgado por el estado-adjudicación-. Por su parte, cuando se pretende la nulidad de acto que niega la adjudicación, se pretende que se estructure el título correspondiente, razón por la cual esta diferenciación resulta relevante para que el legislador haya establecido un criterio disímil a la hora de definir la competencia judicial para conocer de la legalidad del mismo.

Esta controversia ha sido ya resuelta por el Consejo de Estado, al analizar la competencia y el medio de control adecuado para demandar los actos que revocan

la adjudicación de baldíos. Y si bien es cierto en este caso no se trata de revocatoria de baldíos, las pretensiones guardan identidad, en la medida en que tanto en la nulidad del acto de revocatoria, como en el que niega la adjudicación del bien se pretende que en sede judicial se determine el cumplimiento de los requisitos legales para la estructuración del título que permita la adjudicación del bien, razón por la cual este Despacho considera que los razonamiento establecidos para el supuesto de la revocatoria son aplicables al de la negativa a adjudicar el bien baldío.

Sobre el particular, ha precisado el Consejo de Estado:

*“6.5.- De otra parte, la Sala considera que la norma acusada no vulnera el artículo 29 de la Constitución, en la medida en que la revocatoria de actos de adjudicación de baldíos exige que se adelante una actuación en la cual el ciudadano goce de “todas las garantías que inspiran el debido proceso en sede administrativa, destacándose el respeto y acatamiento, entre otros, de los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción; y por supuesto, imponiéndose el respeto y acatamiento que ameritan los términos preclusivos con que cuenta el funcionario competente para adelantar y resolver cada etapa o lapso procedimental”<sup>1</sup>.*

*“Nótese cómo el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 señala de forma expresa que las diligencias para la revocación de dichos actos se surtirán con arreglo a las prescripciones del Código Contencioso Administrativo, lo que obliga a las autoridades a ser especialmente cautas y garantes de los derechos de contradicción y defensa de quien se pretenda revocar un acto de adjudicación de baldíos”.*

*En atención al contenido de la Ley 160 de 1994 y a la jurisprudencia que se acaba de reseñar, la Sala advierte la diferencia entre los distintos actos que podía proferir el Incoder en asuntos agrarios y resalta que, para efectos de establecer la caducidad de la acción, no cabe la analogía entre el acto de adjudicación de baldíos y el acto de revocatoria directa de la adjudicación, toda vez que no existe un supuesto que permita pasar por alto el contenido diverso de los actos administrativos en uno y otro caso.*

*Además, tampoco se pueden equiparar las pretensiones materia de análisis, puesto que en la demanda de nulidad y restablecimiento contra el acto de adjudicación se pretende anular el título concedido por el Estado y en la demanda contra el acto de revocatoria, se persigue dejar en firme el referido título, es decir que las pretensiones son distintas y la causa petendi también.”*

En este orden de ideas, la norma de competencia aplicable al presente asunto es la prevista en el artículo 152 numeral 3 del CPACA, que exige para el conocimiento de esta corporación una cuantía de 300 SMMLV, la que conforme se analizó no se cumple.

Se impone, por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

<sup>1</sup> Cita original de la sentencia: “Corte Constitucional, Sentencia C-835 de 2003”.

*“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Finalmente, se advierte que el examen de la competencia en este caso se ha limitado al factor de la cuantía, por lo que, en lo concerniente a las demás cuestiones distintas, incluido los requisitos para la admisión de la demanda, corresponden en su estudio al juez natural.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO: REMITIR**, por la secretaría, el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto entre de los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

### **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Magistrado

**Firmado Por:**

**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA  
CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00129-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC



Código de verificación:

**b252f67cfa47e788d34412a0de73efbee30c07c4abe5e15ddb0dd8cd33e2ae54**

Documento generado en 16/06/2021 04:35:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00129-00  
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA  
EAMC